

„ mejor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta
 „ Condicion se entienda en los Arrendamientos futu-
 „ ros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas,
 „ que estuvieren en Administracion, desde luego ces-
 „ sen los Privilegios, que los Administradores, y per-
 „ sonas, que pusieren para acudir en qualquier mane-
 „ ra à las dichas Administraciones, tuvieren, y goza-
 „ ren, segun se dispone en dicha Condicion: y que en
 „ los Arrendamientos que se hicieren, y Administra-
 „ ciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan
 „ dàr, ni conceder los dichos Privilegios, y preeminen-
 „ cias, para evitar los daños contenidos en dicha Con-
 „ dicion. Y havindose puesto tambien para que se
 „ entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y
 „ Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores,
 „ Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que
 „ en sus casas los hospedan, fue servido su Magestad de
 „ responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros,
 „ Receptores, y Oficiales de Cruzada, Hermanos de
 „ Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo
 „ para que alli se provea lo que convenga.

„ Que el dicho Comissario General subdelegue por
 „ Comissarios en las Diocesis, y Cabezas de Partidos los
 „ que tuvieren las Prebendas Doctorales, y Magistra-
 „ les de las Iglesias, que fueren Cabezas de las dichas
 „ Diocesis, y Partidos, ò Inquisidores donde los hu-
 „ viere; y por ausencia, y impedimento de ellos, sub-
 „ delegue personas Letrados, que sean graduados, y de
 „ buena conciencia, y opinion, y que no pueda haver
 „ en cada Diocesis mas de dos Comissarios.

„ En la Condicion cinquenta y cinco del quinto ge-
 „ nero del Servicio de los diez y ocho Millones, se orde-
 „ nò huviesse Sala de Competencias en los negocios del
 „ Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por su-
 „ plica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni los Jueces
 „ de èl, puedan executar à ninguna persona por cosa
 „ que no proceda de deuda de Bulas, porque con este
 „ color proceden à la cobranza de efectos, que no son
 „ afectos à la paga de las Bulas. Y porque los Eclesiasti-
 „ cos

„ cos

Capitulo 2. de la
 Ley 11. tit. 10. de
 la Nueva Recopla-
 cion.

Suplica primera de
 las que hizo el Rey-
 no en la Concesion
 de Millones, de 3.
 de Agosto de 1649.
 aceptada por Real
 Cedula de 18. de
 Julio de 1650. en
 quanto à cesiones
 simuladas, que se
 hacen à favor de la
 Cruzada.

